

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2019-00716**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, el juzgado procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **SERAFIN FLOREZ QUIROGA y MARIA SANDRA CONTRERAS CASTAÑEDA**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que los demandados constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante, y para garantizar el pago del crédito que les fuera concedido suscribieron a su favor el pagaré base de ejecución, sin embargo, incurrieron en mora a la altura de la cuota 74, lo cual hizo que se acelerara el plazo inicialmente conferido a efectos de hacer exigible la totalidad de la obligación.

La demandada **MARIA SANDRA CONTRERAS CASTAÑEDA** se tuvo notificada personalmente a través de apoderado, según acta de fecha 6 de septiembre de 2022, quien tempestivamente formuló la excepción que denominó "PRINCIPIO DE LA IMPREVISIÓN", aduciendo que atraviesa por una crisis económica con ocasión de la pandemia por covid 19.

El demandado **SERAFIN FLOREZ QUIROGA** se le tuvo notificado por aviso a través del auto del 5 de mayo de 2023, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El demandante por su parte, guardó silencio dentro del término de traslado de la referida excepción de mérito.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra viable dictar sentencia anticipada en la medida que no se solicitó la práctica de pruebas y el asunto a resolver es de puro derecho.

Analizada la defensa propuesta por la demandada, el juzgado considera que la misma no tiene vocación de prosperar, pues más allá del discurso persuasivo enarbolado, este no se acompañó de ningún medio de prueba que acreditara la situación expuesta, siendo suya la carga probatoria de desvirtuar que la obligación que se le exige sea clara, expresa y exigible.

Entonces, si bien se invocara el artículo 868 del Código de Comercio para asegurar que con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo con el demandante, surgieron circunstancias imprevisibles e irresistibles que afectan la ejecución del contrato, ninguna de ellas aparece demostrada.

En ese orden, las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, por lo que procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE IMPREVISIÓN, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER a la venta en pública subasta del bien afectado con garantía real para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el
ESTADO No. 42 Hoy 11-08-
2023
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario